



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 168-2025-MDT/GM

El Tambo, 08 de abril del 2025

I.- **VISTO:** 1) El recurso de apelación de fecha 14 de febrero del 2025 interpuesto por el **SR. MONTERROSO RAMOS, ISAIAS SAMUEL** contra la Resolución de Multa Administrativa N° 006-2025-MDT/GDT 2) Informe Legal N° 102-2025-MDT/GAJ y,

II.- **CONSIDERANDO:** Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional N°s 27680, 28607 y 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la finalidad del Procedimiento administrativo General, es establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general tal y como lo manda el Art. III del Título Preliminar de T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante D.S. N° 004-2019-JUS.

III. **ANTECEDENTES:** Que, mediante Resolución de Multa Administrativa N° 006-2025-MDT/GDT se sanciona al **SR. MONTERROSO RAMOS, ISAIAS SAMUEL** con una multa de 2UIT por la infracción cometida con código N02 del CISA – “Por realizar obras de edificación de cualquier tipo sin contar con la autorización municipal respectiva”.

Que, mediante escrito de fecha 14 de febrero del 2025, se interpone recurso de apelación contra la Resolución de Multa Administrativa N° 006-2025-MDT/GDT, bajo los siguientes fundamentos:

El artículo 18 de la referida Ordenanza Municipal N° 014-2021-MDT/CM/SO, referido al procedimiento sancionador, establece que el procedimiento sancionador se inicia ante la constatación del incumplimiento, total o parcial, de las disposiciones municipales administrativas. Es proveído de oficio por la autoridad instructora competente, en el marco de sus funciones; o a través de una denuncia administrativa, tal como lo dispone el artículo 116 de la Ley 27444 aprobado por el D.S. 004-2019-JU, el cual se encuentra acreditado en la notificación de la infracción cuando refiere que se intervino POR ORDEN SUPERIOR mediante el MEMORANDO N 319-2024-MDT/GDT. Asimismo, el artículo 20 de la acotada ordenanza Municipal referido a la elaboración de actas, es enfática en señalar que a través del fiscalizador que participe en las diligencias de fiscalización levantara el acta correspondiente, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en la ley 27444 (...)” disponiendo en el último párrafo del referido artículo, que el fiscalizador o inspector deja copia de la notificación al infractor.

Sin embargo esta última disposición no se ha cumplido, por cuanto el fiscalizador solo se limitó a dejar la NOTIFICACION DE INFRACCION N 0001025, mas no el acta de fiscalización al que está obligado, más aún si el numeral 2.4 del artículo 5 de la referida Ordenanza Municipal establece que es obligación de los fiscalizadores entregar copia del acta de fiscalización o documento que haga sus veces al administrado al finalizar la diligencia de inspección, el cual no se cumplió, pues lo cierto es que al momento de constituirse el fiscalizador éste solo se limitó a dejar el documento de la supuesta





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

infracción, mas no hizo el acta de fiscalización, pues al revisar el expediente administrativo por mi abogado se pudo constatar que no existe ningún acta de fiscalización mucho menos constancia de haber sido notificado, considerando que en ningún momento hubo negativa del administrado de firmar la notificación de infracción. Por lo que por este extremo este procedimiento sancionador ha vulnerado de debido procedimiento.

Por otro lado, este trámite irregular también vulnera el principio del debido procedimiento, pues de la revisión del expediente posterior de haber notificado la Resolución de sanción materia de apelación, se pudo apreciar la existencia del Informe Final N° 108-2024-MDT/SGDUR-JFJ. de fecha 01 octubre del 2024. Al respecto el inc. 5 del artículo 255 de la ley 27444 Ley de Procedimientos Administrativos General, señala que (...) El informe final de instrucción debe ser notificada al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de (5) días hábiles norma que también es concordante con el propio reglamento de aplicación de sanciones administrativas aprobado por Ordenanza Municipal N° 014-2021-MDT/CM/SO, sin embargo la autoridad administrativa jamás cumplió con notificar al recurrente el contenido de este informe legal, tal como se puede observar del propio expediente y del seguimiento del trámite en el sistema, motivo por el cual se ha violado mi derecho como administrado, al no poder hacer ejercicio de mi derecho de defensa por no conocer este informe final, el cual como dice el propio artículo 255 de la norma acotada, debe estar debidamente motivada, con las conductas probadas y las normas requeridas. Bajo este aspecto es de notar que la imposición de la Resolución de Multa a través de este acto administrativo materia de impugnación, es ilegal y atentatoria al principio del debido procedimiento contenida en el inc. 2 del artículo 248 de la ley 27444 referido a los principios de la potestad sancionadora administrativa, donde expresamente refiere que NO SE PUEDE IMPONER SANCIONES SIN QUE SE HAYA TRAMITADO EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO

La Resolución materia da apelación también vulnera los principios de tipicidad de la debida motivación, de coherencia y otros, pues en primer término sanciona al suscrito por la comisión de la infracción con código N02, sin embargo, de la notificación de la infracción se observa que la autoridad administrativa me imputa la comisión de infraccionar los códigos. N01, N02, N03, existiendo contradicción y falta de coherencia Asimismo, el inc. 4 del artículo 3° del D.S. 004-2019-JUS TUO, de la ley 27444, referido a los requisitos de validez de los actos administrativos, señala que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, entendiendo que la motivación conforme el artículo 6° de la norma acotada, expresa que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados, relevantes del caso específico, y la exposición de razones jurídicas y normativas que son referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado, donde además dice que no son admisibles como motivación, la expresión de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

Que, mediante Informe Legal N° 102-2025-MDT/GAJ se concluye en declarar infundado el recurso de apelación, ya que de los actuados no se constata una manifiesta arbitrariedad en el accionar de la administración, que vulnere algún derecho fundamental del administrado, ya que es indispensable cumplir con lo tipificado en el Reglamento Nacional de Edificaciones, es decir, se debe de contar con la autorización municipal correspondiente que pruebe la autorización municipal, a fin de encontrarse aptos para la ejecución de edificaciones, pues el debido procedimiento administrativo se configura con la estricta observancia de las normas jurídicas reguladoras del procedimiento, presupuestos que se han cumplido en la tramitación del presente, consideraciones por las cuales este despacho opina que debe desestimarse el presente recurso de apelación.





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

IV. ANALISIS: Que, el Art. 220 del T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General señala que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Siendo así, el recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere de nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho.

Un tema de necesaria precisión es el referido a quien desempeña el rol de superior jerárquico llamado a resolver la apelación. Primero, podría pensarse que se trata del titular de la entidad, saltándose algunas escalas de la organización administrativa, pero también puede desempeñar ese rol la autoridad inmediatamente superior al funcionario recurrido. Siendo así, en virtud a la regla de la interposición única de los recursos, entendemos que dentro de nuestro ordenamiento no es necesario acceder siempre al máximo representante organizacional para agotar la vía, sino que basta obtener un segundo pronunciamiento emitido por la autoridad administrativa inmediata superior, cualquiera que fuere su nivel jerárquico.

Estando a los fundamentos expuestos por la impugnante, se menciona lo siguiente:

I. Respecto a lo referido por el impugnante que el fiscalizador solo se limitó a dejar la Notificación de Infracción N° 0001025, mas no el acta de fiscalización al que está obligado conforme el numeral 2.4 del artículo 5 de la referida Ordenanza Municipal N° 014-2021-MDT/CM/SO.

Al respecto, es preciso señalar que, si bien el numeral 2.4 del Art. 5 de la Ordenanza Municipal N° 014-2021-MDT/CM/SO refiere que es facultad de la entidad que realiza la actividad de fiscalización el de “entregar copia del acta de fiscalización al administrado”, sin embargo, dicha norma continúa señalando lo siguiente: “o el documento que haga sus veces”, encajando en este último, la Notificación de Infracción N° 0001025 de fecha 25 de julio del 2024 ya que en la misma se dejó constancia de la infracción detectada.

Complementando lo señalado, el numeral 244.1 del Art. 244 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización: “El Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente y contiene como mínimo los siguientes datos: 1) Nombre de la persona natural o razón social de la persona jurídica fiscalizada 2) Lugar, fecha y hora de apertura y de cierre de la diligencia 3) Nombre e identificación de los fiscalizadores 4) Nombre e identificación del representante legal de la persona jurídica fiscalizada o de su representante designado para dicho fin 5) Los hechos materia de verificación y/u ocurrencia de la fiscalización 6) Las manifestaciones u observaciones de los representantes de los fiscalizados y de los fiscalizadores 7) La firma y documento de identidad de las personas participantes. Si alguna de ellas se negara a firmar, se deja constancia de la negativa en el acta, sin que eso afecte su validez 8) La negativa del administrado de identificarse y suscribir el acta”





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Estando a lo señalado, la Notificación de Infracción N° 0001025 (documento que hace las veces de Acta de Fiscalización) se ajusta a lo señalado en las normas citadas, deviniendo en este extremo infundado la apelación interpuesta.

Cabe precisar que, de la revisión del expediente administrativo sancionador se aprecia que con fecha 25 de julio del 2024 se puso de conocimiento la Notificación de Infracción N° 0001025 en lugar de infracción ubicado en el Pasaje Rasuri S/N – AA. HH La Victoria– El Tambo, la misma que de su revisión se aprecia que fue notificado al Sr. Martin Rojas Romo, con DNI N° 2005466 quien manifestó ser el encargado. Dicha notificación si bien se realizó a tercera persona, la misma encuentra sustento en el numeral 21.4 del Art. 21 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General que señala lo siguiente: “La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y su relación con el administrado.”

II. Respecto a lo referido por el impugnante que la autoridad administrativa no cumplió con notificar el Informe Final N° 108-2024-MDT/GDT-SGDUR-JFJ

Que, la Ordenanza Municipal N° 014-2021-MDT/CM/SO – ORDENANZA MUNICIPAL QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS (RASA) Y EL CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS (CISA) DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO, en su artículo 4 regula la competencia de la autoridad instructora y la autoridad sancionadora, precisándose que, “A) La autoridad instructora realiza los procedimientos de fiscalización, control, detección, constatación y/o notificación de la infracción, a través de un servidor acreditado por la gerencia y sub gerencia competentes B) La autoridad sancionadora realiza la imposición de las sanciones administrativas, así como la atención de los procedimientos administrativos originados en primera instancia por tales actos, siendo la autoridad sancionadora 1) El Gerente de Desarrollo Económico 2) El Gerente de Desarrollo Territorial 3) El Gerente de Servicios Públicos”

Estando a lo señalado, la Gerencia de Desarrollo Territorial en materia de desarrollo urbano, es el órgano competente para la imposición de las sanciones administrativas o archivamiento de las mismas, siendo a la vez la autoridad competente para que, previamente a la decisión final, notifique los informes finales emitidos por el órgano instructor, esto conforme al literal a y b del Art. 22 de la Ordenanza Municipal N° 014-2021-MDT/CM/SO en concordancia con el numeral 5 del Art. 255 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Siendo así, de la revisión del expediente administrativo sancionador se observa que a fojas 50 obra el Informe Final N° 108-2024-MDT/GDT-SGDUR-JFJ en la que se recomienda sancionar al Sr. Monterroso Ramos, Isaias Samuel por el código de infracción N02 del CISA – “Por realizar obras de edificación de cualquier tipo sin contar con la autorización municipal respectiva”, respecto del predio ubicado en el Pasaje Rasuri S/N – AA. HH La Victoria– El Tambo. Dicho informe final fue derivado a la Gerencia de Desarrollo Territorial mediante el Informe N° 2263-2024-MDT/GDT-SGDUR (fojas 51) siendo finalmente notificado al predio materia de infracción, conforme al literal a y b del Art. 22 de la Ordenanza Municipal N° 014-2021-MDT/CM/SO en concordancia con el numeral 5 del Art. 255 del TUO de la Ley N° 27444, mediante la Carta N° 583-2024-MDT/GDT (fojas 54), otorgándosele el plazo de





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ley para la presentación de los descargos respectivos, deviniendo en este extremo infundado la apelación interpuesta.

III. Respecto a lo referido por el impugnante en el que se vulnera los principios de tipicidad de la debida motivación, de coherencia y otros, pues en primer término sanciona al suscrito por la comisión de la infracción con código N02, sin embargo, de la notificación de la infracción se observa que la autoridad administrativa me imputa la comisión de infraccionar los códigos. N01, N02, N03.

Que, de lo señalado por el administrado, es oportuno precisar que la Notificación de Infracción N° 0001025 de fecha 25 de julio del 2024 es un acto de trámite, en la que se constató las presuntas infracciones en la que estaría incurriendo el Sr. Monterroso Ramos, Isaias Samuel. Recordemos que el fiscalizador, a través de la autoridad instructora realiza operativos e inspecciones para fiscalizar y cautelar el cumplimiento de las disposiciones municipales administrativas.

Estando a lo señalado, las actuaciones que realiza la autoridad instructora a través del fiscalizador son investigativas, de supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentario, con la finalidad de determinar si concurren circunstancias que justifiquen una sanción. Siendo así, la Notificación de Infracción N° 0001025 es un acto preparatorio guiado al examen de los hechos recabando datos e informaciones que sean relevantes para determinar la existencia de la existencia o no de responsabilidad, por ende, los mismos no resuelven el procedimiento en sí, ya que dicha facultad es de la gerencia de desarrollo territorial a través del acto administrativo correspondiente que resuelve definitivamente el procedimiento, en este caso la Resolución de Multa Administrativa N° 006-2025-MDT/GDT.

Asimismo, si bien la Notificación de Infracción N° 0001025 contempla 3 infracciones distintas advertidas en el predio ubicado en el Pasaje Rasuri S/N – AA. HH La Victoria– El Tambo, es preciso señalar que mediante el Informe Final N° 108-2024-MDT/GDT-SGDUR-JFJ la autoridad instructora recomendó sancionar solo por uno de ellos, esto es “Por realizar obras de edificación de cualquier tipo sin contar con la autorización municipal respectiva” – Código de infracción N02 del CISA, culminando el procedimiento con la Resolución de Multa Administrativa N° 006-2025-MDT/GDT.

Tómese en cuenta que, tanto la Notificación de Infracción N° 0001025, el Informe Final N° 108-2024-MDT/GDT-SGDUR-JFJ y la Resolución de Multa Administrativa N° 006-2025-MDT/GDT cumplen con el principio de tipicidad, ya que en las mismas se consignan infracciones que obran previstas expresamente en norma con rango de ley, siendo esta la Ordenanza Municipal N° 014-2021-MDT/CM/SO que aprueba el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA) de la Municipalidad Distrital de El Tambo, de lo contrario, sería un imposible jurídico iniciar procedimientos sancionadores por infracciones que no se encuentran reguladas. Estando a lo señalado, la apelación interpuesta deviene en infundado.





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

V. DECISIÓN: Por los fundamentos expuestos y en uso de las facultades conferidas en la Tercera Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de El Tambo, en concordancia con la función de Desconcentración señalada en el Art. 85, numeral 85.3 del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, modificado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, así como las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **SR. MONTERROSO RAMOS, ISAIAS SAMUEL** contra la Resolución de Multa Administrativa N° 006-2025-MDT/GDT.

ARTÍCULO SEGUNDO: **DAR POR AGOTADA** la vía administrativa

ARTÍCULO TERCERO: **REMITASE** copia del expediente administrativo a la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios a fin de que disponga las acciones necesarias encaminadas a deslindar las posibles responsabilidades administrativas por la negligencia administrativa ya que en el presente expediente no se cumple con elaborar y entregar copia del Acta de Fiscalización conforme lo dispone la Ley N° 27444.

ARTICULO CUARTO: **NOTIFICAR** la presente resolución en el domicilio legal ubicado en la Av. Salaverry – Mz. 26 – Lote 24 – Ex Fundo La Victoria del distrito de El Tambo, provincia de Huancayo y departamento de Junín.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO

Patricia Jackeline Alcantara Guerrero
GERENTE MUNICIPAL

DISTRITO DE EL TAMBO

